



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0015-00
ACCIONANTE:	LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
ACCIONADO:	SENADO DE LA REPUBLICA- RECURSOS HUMANOS UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
ACCIÓN:	TUTELA

Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Luis Carlos Rúa Sánchez**, contra del **Senado de la República- Recursos Humanos y la Unidad Nacional de Protección- UNP**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

“PRIMERO. El pasado 5 de diciembre del 2022 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté ante los ACCIONADOS la siguiente solicitud:

“Cordial saludo. Con la presente y en uso de mi derecho constitucional a hacer solicitudes respetuosas, reglado en la ley 1755 de 2015, yo Luis Carlos Rúa, identificado con cédula de ciudadanía 1088299925, natural de Pereira, procedo a solicitar los siguientes datos:

1. Se me indique si además de las UTL, los escoltas, se me indique en qué otros conceptos incurre el Estado para financiar un congresista, .

2. En pesos, no en porcentajes ni en términos del salario mínimo, a HOY explique los montos y conceptos del salario de un congresista (primas, seguridad social, bonificaciones etc), el número de escoltas UTL y su pago, además un detallado de los demás conceptos que resulten de 1).

3. Señale los topes máximos del pago a una UTL, y lo que pasaría si un congresista recibiera más de ese tope (entendiendo que es 50 millones a HOY, pero no estoy seguro), y las consecuencias legales en caso de que dicho tope fuera violado dicho tope, ejemplo 60 millones.

4. El tope de escoltas UTL que puede tener un congresista y los criterios que rigen dicha designación.

5. En total cuánto le cuesta al Estado financiar un solo congresista? Si depende, por favor indicar de qué depende.

6. Indicar, ¿Qué ocurre con los dineros de las utl que no son utilizados por Congresistas por mes? Ejemplo, si x congresista tiene derecho a X millones, y solo usa X/2, ¿Quién dispone el resto y con qué criterios? A qué fondo va? Explique en detalle.

7. ¿Quién paga la gasolina de las camionetas de los congresistas? ¿De quién son esas camionetas? ¿Son rentadas o compradas? ¿Quién decide su renta y por qué son Toyota?

8. ¿Cuánto cuesta la manutención de estas camionetas al mes al Estado?

9. ¿Qué beneficios económicos tiene un congresista por el hecho de serlo?

10. Lista actualizada de los UTL de todos los congresistas a 10 de noviembre de 2022, y a 10 de diciembre de 2010.

11. Lista de marca, modelo y si es posible placa de vehículos de que dispone cada Congresista.

12. Se me envíe el manual de Funciones e inhabilidades de las utl

SEGUNDO. Que recursos humanos del Senado de la República, se comprometió y de hecho compartió documento con el Derecho de Petición con que daría traslado a UNP, además con la etiqueta: URGENTE. No obstante, esta respuesta fue el 12 de diciembre del año pasado en lo concerniente a los puntos relacionados con los escoltas de los congresistas y los vehículos oficiales sin que aun exista respuesta a dichas preguntas sea a favor o en contra del peticionario por lo que sin duda se presentó vulneración a mi derecho de petición. Lo anterior ya sea o porque el correo nunca se envió a pesar de haberse afirmado enviarlo, o porque a pesar de haberlo recibido la UNP, nunca lo contestó”.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a las accionadas lo siguiente:

“PRIMERA. Se declare que los ACCIONADOS han vulnerado mis derechos como ciudadano.

SEGUNDA. Se tutele mi derecho fundamental de petición para acceder a información pública y al derecho de petición.

TERCERA. Como consecuencia, se ordene a los accionados, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo resolviendo la solicitud instaurada en el Derecho de Petición”.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **25 de enero de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Senado de la República.

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **30 de enero de 2023**, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de amparo manifestando que, dio trámite a la solicitud incoada por el actor, sobre cada uno de los puntos solicitados en la petición. Por lo expuesto, solicita del Despacho, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.3.2 Parte accionada. Unidad Nacional de Protección.

La accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **30 de enero de 2023**, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de amparo manifestando que, a través de Oficio No. OFI23-00003151 de 27 de enero de 2023, brindó respuesta a la petición instaurada por Luis Carlos Rúa Sánchez, y que la misma, fue notificada al correo electrónico lcrua@utp.edu.co.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia de la petición de 5 de diciembre de 2022, presentada por el accionante ante el Senado de la República.
- Oficio de 12 de diciembre de 2022, emitida por el Senado de la República, por medio del cual da traslado a la Unidad Nacional de Protección- UNP.
- Copia del Oficio DS 4.4- 1182-2022, de 12 de diciembre de 2022, por medio del cual el Senado de la Republica, da contestación a la petición instaurada por el demandante.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

Parte accionada. Senado de la República.

- Copia del Oficio DRH-CS-CV19-2357-2022 de 28 de diciembre de 2022, por medio del cual la División de Recursos Humanos del Congreso de la Republica, da respuesta a las solicitudes instauradas por Luis Carlos Rúa Sánchez.
- Constancia de notificación del anterior oficio el 29 de diciembre de 2022, a la dirección de correo electrónico, lcrua@utp.edu.co.

Parte accionada. Unidad Nacional de Protección.

- Constancia de notificación a la dirección electrónica del accionante, esto es, lcrua@utp.edu.co, el 27 de enero de 2023.
- Copia del Oficio23-00003151 de 27 de enero de 2023, por medio del cual la UNP, da respuesta a la petición remitida por el Jefe de la División de Servicios del Congreso de la República.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la

obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*».

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de las accionadas, **Senado de la República- Recursos Humanos** y la **Unidad Nacional de Protección- UNP**, que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora el **5 de diciembre de 2022**, presentó petición ante el Senado República- Recursos Humanos, solicitando de la señalada Corporación lo siguiente:

Cordial saludo.

Con la presente y en uso de mi derecho constitucional a hacer solicitudes respetuosas, reglado en la ley 1755 de 2015, yo Luis Carlos Rúa, identificado con cédula de ciudadanía 1088299925, natural de Pereira, procedo a solicitar los siguientes datos:

1. Se me indique si además de las UTL, los escoltas, se me indique en qué otros conceptos incurre el Estado para financiar un congresista, .
2. En pesos, **no en porcentajes ni en términos del salario mínimo**, a HOY explique los montos y conceptos del salario de un congresista (primas, seguridad social, bonificaciones etc), el número de escoltas UTL y su pago, además un detallado de los demás conceptos que resulten de 1).
3. Señale los topes máximos del pago a una UTL, y lo que pasaría si un congresista recibiera más de ese tope (entendiendo que es 50 millones a HOY, pero no estoy seguro), y las consecuencias legales en caso de que dicho tope fuera violado dicho tope, ejemplo 60 millones.
4. El tope de escoltas UTL que puede tener un congresista y los criterios que rigen dicha designación.
5. En total cuánto le cuesta al Estado financiar un solo congresista? Si depende, por favor indicar de qué depende.
6. Indicar, ¿Qué ocurre con los dineros de las utl que no son utilizados por Congresistas por mes? Ejemplo, si x congresista tiene derecho a X millones, y solo usa X/2, ¿Quién dispone el resto y con qué criterios? A qué fondo va? Explique en detalle.
7. ¿Quién paga la gasolina de las camionetas de los congresistas? ¿De quién son esas camionetas? ¿Son rentadas o compradas? ¿Quién decide su renta y por qué son Toyota?
8. ¿Cuánto cuesta la manutención de estas camionetas al mes al Estado?
9. ¿Qué beneficios económicos tiene un congresista por el hecho de serlo?
10. Lista actualizada de los UTL de todos los congresistas a 10 de noviembre de 2022, y a 10 de diciembre de 2010.
11. Lista de marca, modelo y si es posible placa de vehículos de que dispone cada Congresista.
12. Se me envíe el manual de Funciones e inhabilidades de las utl.

De lo obrante en el expediente se evidencia que, la División de Recursos Humanos del Congreso de la República de Colombia, a través de **Oficio DRH-CS-CV19-2357-2022, de 28 de diciembre de 2022**, dio respuesta a la petición presentada por el actor.

Igualmente, se observa que, la Unidad Nacional de Protección- UNP, por medio de **Oficio No. 23-00003151 de 27 de enero de 2023**, dio contestación a la solicitud instaurada por el actor, respecto de los puntos que fueron remitidos por el Jefe de División de Servicios del Congreso de la República.

Además, las accionadas, anexaron constancia de notificación de los mentados oficios a la dirección electrónica aportada por la parte actora, esto es, lcrua@utp.edu.co, que acompañada con la aportada en la solicitud, son coincidentes.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional⁹ señaló que:

⁹ Sentencia T-086/20

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁰, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**¹¹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**¹² (negrillas fuera del texto).*

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, por cuanto las accionadas brindaron respuesta de fondo a la parte accionante como también notificaron dichas respuestas al correo electrónico lcrua@utp.edu.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁰ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

¹¹ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

¹² Sentencia T- 715 de 2017

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14d685eedd4c6ccc6c0f119b5cb0cb77b5b43829cd617d9f6d2e4f3268dbd80**

Documento generado en 31/01/2023 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>